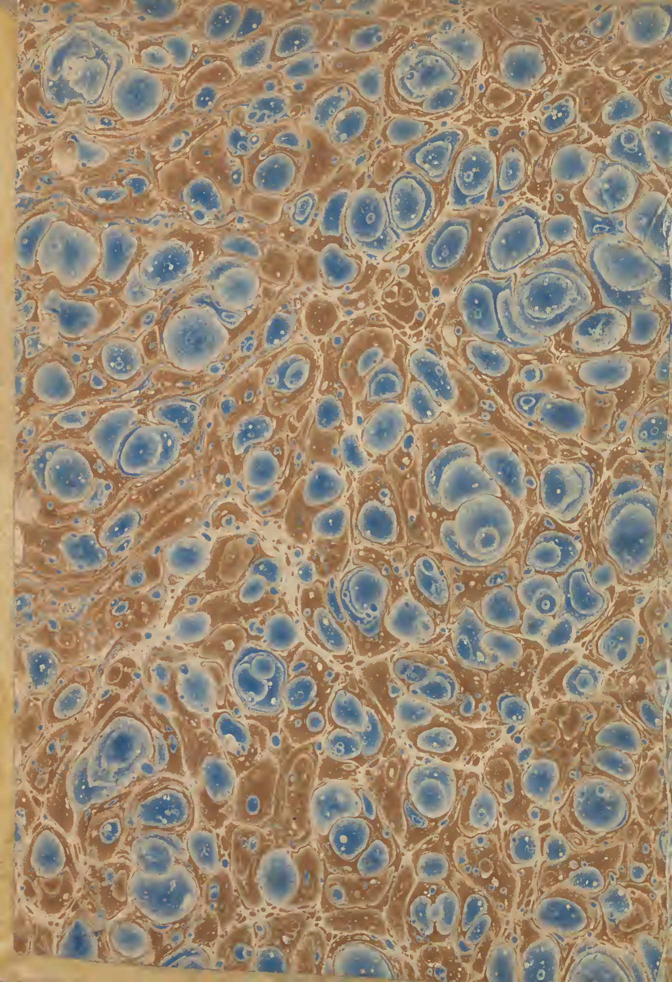
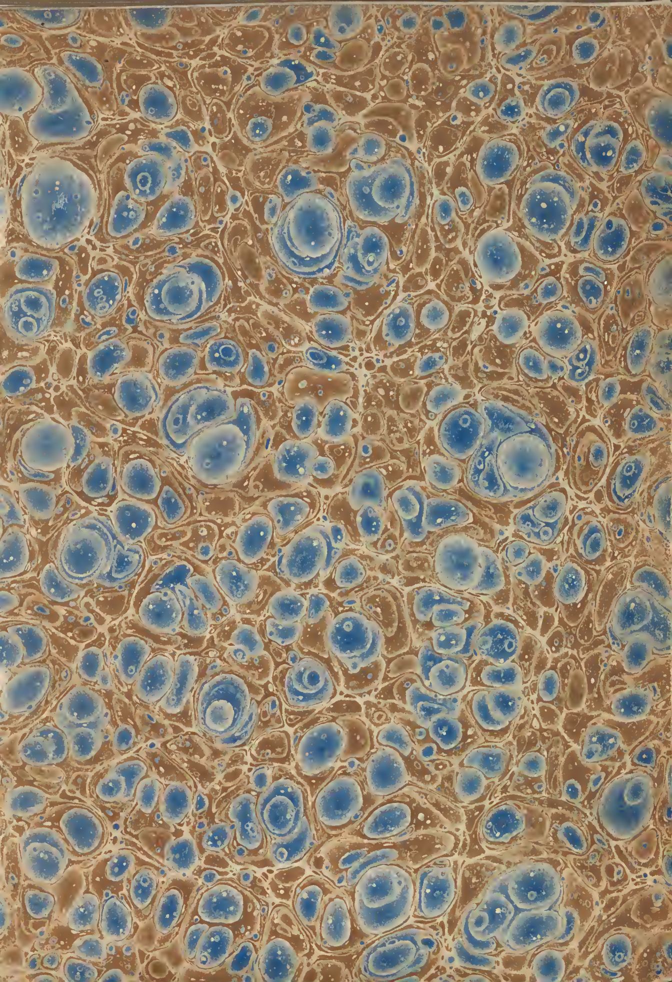
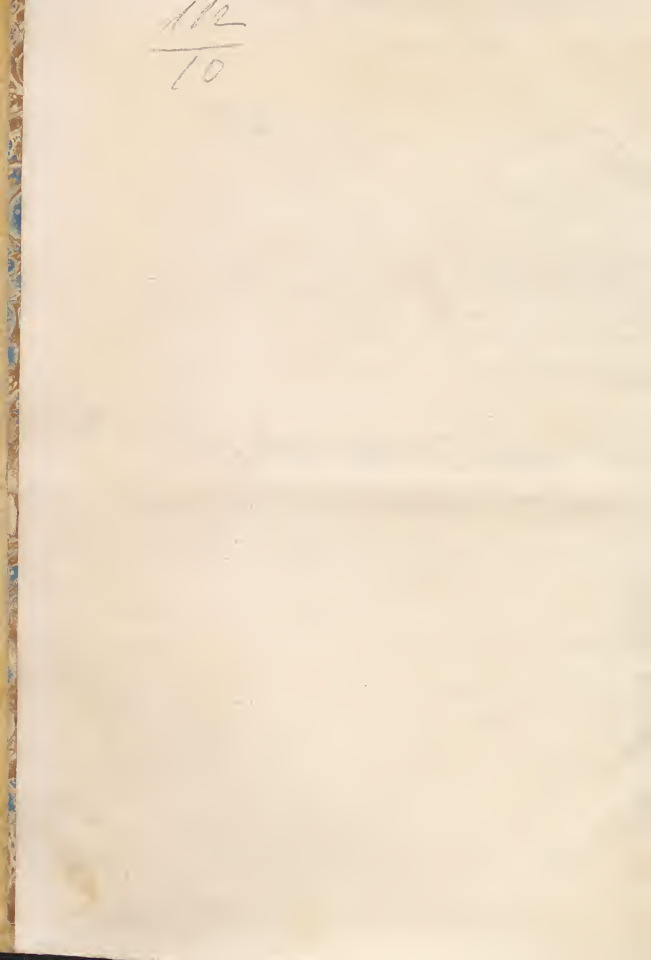





112
10

Indice



REPRESENTACION

QUE LOS

Accionistas del Banco

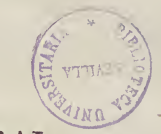
NACIONAL

de San Carlos

REUNIDOS EN JUNTA GENERAL

HACEN A LAS CORTES

con motivo de las resolucioens de 18, 26 y 29 de Mayo último, manifestando los medios que han adoptado para conciliar la obediencia á las decisiones del Congreso con sus derechos de propiedad y con la naturaleza de los pactos que los unen, y reclamando respetuosamente sobre lo que conceptuan ser gravoso y perjudicial á sus intereses.



MADRID:

Imprenta que fué de García.

Por su Regente D. Manuel Pita de la Vega.

1822.

A las Córtes.



La Junta general de Accionistas del Banco Nacional de San Carlos, reunida con arreglo á sus estatutos en los dias 22 y 23 de junio último, se enteró del contenido de dos resoluciones de las Córtes dirigidas al Gobierno con fechas de 18 y 26 de mayo, y comunicadas por éste al Banco en reales órdenes de 21 de junio, por las cuales, despues de mandarse llevar á efecto lo prevenido en el artículo 17 del decreto de 9 de noviembre de 1820, sobre repartimiento entre los Accionistas de los documentos de crédito espedidos á favor del Banco por la Junta Nacional del Crédito Público, se hacen las dos declaraciones siguientes: Primera: que los créditos que haya recogido ó recoja el Banco en pago de lo que le debe la Nacion, sean con descuento ó retencion de lo que la misma puso en él cuando se fundó y despues. Segunda: que estos créditos se repartan á los Accionistas no solamente en pago de ganancias ó dividendos sino tambien de las acciones de capitales para que puedan emplearlos en fincas nacionales, ó hacer de ellos el uso que les parezca. Y con motivo de lo solicitado por D. Francisco Antonio Bringas, D. Marcos Fernandez Blanco, y otros Accionistas que no se mencionan, partiendo del principio de que ya no existen ó han desaparecido los fines y objetos del Banco, y que por lo mismo sus leyes de creacion no pueden obligar á los asociados; se declara, ó para usar de las mismas espresiones de la resolucion, *se consagra el derecho individual de todos y cada uno de*

*

los Accionistas del Banco. Asimismo se dió cuenta á la Junta general de otra resolucion con fecha de 29 de mayo, por la cual se prohibió á las corporaciones aunque fuesen mercantiles emplear en bienes nacionales los créditos de su pertenencia, señalándoles el término de seis meses para desprenderse en favor de sus accionistas de las fincas que hubiesen adquirido con anterioridad.

Al enterarse la Junta general de estas determinaciones del Congreso, lo primero que ha llamado su atencion es el cargo ó inculpacion que se hace á la administracion del Banco sobre morosidad en el cumplimiento de los decretos de Córtes, y sobre retener contra la voluntad de los Accionistas los créditos correspondientes al capital de sus acciones para usos contrarios á los fines del Banco que ya no existen. Si estos escesos atribuidos á la administracion del establecimiento fuesen tan ciertos como son graves, los individuos que componen la Junta de gobierno y direccion no se habrian hecho menos acreedores á la severa censura de la universalidad de los Accionistas cuyos capitales manejan, que á la justa indignacion del Congreso nacional; pero la Junta general está íntimamente persuadida de que la mencion que de dichos cargos se hace en la resolucion de las Cortes, es una mera enunciativa de lo que se habrá espuesto por los pocos Accionistas que recurrieron con sus quejas al Congreso, sin que por éste se les haya dado asenso ni se haya procedido á calificarlas. Por esta razon conceptúa la Junta general que sería molestar inútilmente la ocupada atencion de las Córtes el entrar en una detenida refutacion de los referidos cargos, cuando la sencilla esposicion del negocio bastará por sí

sola para dejarlos enteramente desvanecidos; y que sería hacer agravio á su superior ilustracion el entrar con este motivo en una prolija descripcion histórica de este establecimiento económico-político desde su origen, ó en la enumeracion de los considerables beneficios que ha hecho á la Nacion y al Gobierno, y mucho mas el detenerse á demostrar las ventajas de los Bancos de giro y circulacion, que han venido á ser una necesidad de todos los paises civilizados y comerciantes, y un instrumento de su prosperidad, cuya existencia y fines pueden ser acaso incompatibles con las miras de los gobiernos absolutos, pero que están intimamente enlazados con las combinaciones políticas de los gobiernos representativos. Basta recordar que el Banco de S. Carlos establecido en 1782 bajo el reynado de Cárlos III. y á pesar de todos los inconvenientes y desventajas con que ha tenido que luchar desde su origen, así por la naturaleza del gobierno que nos regia, como por los defectos que inadvertidamente se introdujeron en su primitiva planta reformada con posterioridad, y por las dificultades que esperimentan siempre en su infancia los nuevos establecimientos, ha hecho considerables servicios á la Nacion, y que no solo ha llenado cumplidamente el objeto principal con que se estableció, sino que tambien ha contribuido eficazmente á esparcir los conocimientos económicos y mercantiles en todas las clases del Estado: que contuvo el monopolio y la usura rebajando el interés del dinero al precio moderado establecido para sus descuentos: que desempeñó como uno de los objetos de su instituto el ramo del giro nacional con la moderada comision del uno por ciento: que estendió sus miras en favor de la industria proporcionando facilidades á los fabrican-

tes en sus descuentos, y á los ganaderos con anticipaciones sobre sus lanas: que estableció auxilios para las obras públicas y con especialidad para las de canales, cediendo voluntariamente una parte de las utilidades que le dejaba la estraccion de plata: que auxilió mientras corrió con el encargo del vestuario del ejército casi todas las fábricas del Reyno: que no ha habido objeto de utilidad ó de necesidad pública que reclame sus auxilios que no los haya obtenido, sin haber dejado por esto de atender á sus Accionistas, á quienes en los 38 años que cuenta de existencia ha repartido 3145 rs. por cada accion de dos mil rs. de capital, los 1770 en efectivo, y los 1375 en papel con interés; y por último, que la rectitud y pureza de su administracion, y su exactitud en la cuenta y razon son conocidas dentro y fuera de la península, pudiendo servir de modelo en su clase para cualquier ramo de administracion pública, y que la legalidad y confianza en las operaciones del Banco dan un considerable realce en los paises extranjeros al Crédito nacional que tanto necesita de semejante apoyo.

Es muy cierto que todos estos objetos no se han conseguido sin algun menoscabo de los Accionistas producido en parte por la indebida intervencion del Gobierno anterior en los fondos y negocios del Banco, y tambien por las circunstancias desgraciadas que han agoviado á nuestra España, y se han acumulado sobre la Europa entera casi desde la época del establecimiento del Banco de S. Cárlos: por consecuencia de las cuales, aunque no haya disminuido ni desmembrado su fondo capital, se encuentra éste reducido casi en su totalidad á créditos contra el Estado, y el Ban-

co imposibilitado de dar el deseado ensanche á la esfera de su accion sin ocuparse previamente en la operacion de realizar sus créditos con el menor quebranto posible, para ponerse en aptitud de llenar en lo sucesivo los objetos de su instituto y colocarse al nivel de los establecimientos mas distinguidos de su clase en Europa y Norte-América. Con los mas vivos deseos de mejorar este establecimiento económico-político y de hacerlo útil á los asociados y á los fines de la legislacion y de la política, tiene ya aprobada la junta general desde el 20 de Abril de 1821 un proyecto de reorganizacion estendido despues de la mas séria meditacion, y con conocimientos exactos y fundamentales de lo que se practíca en los establecimientos de igual naturaleza que existen en los paises mas adelantados en la ciencia económica y mercantil. ¿Y de una corporacion que camina con tanto celo, actividad y buena fé ácia su objeto, ha podido decirse sin grande impropiedad que destina sus capitales en créditos *para usos contrarios á los fines del Banco que no existen* solo porque en este momento se la ve ocupada en realizar sus fondos, convirtiendo *los valores nominales* á que se hallan reducidos, en *valores reales* por los únicos medios que hay espeditos para que puedan hacerlo los acreedores del Estado? La sabiduría del Congreso habrá reprimido con dificultad su justa indignacion al haber visto en la esposicion de los pocos Accionistas que han molestado su superior atencion *que ya no existian los fines del Banco*, como si hubiesen querido dar á entender con esta espresion que la Nacion Española y su Gobierno eran los únicos en Europa que desconocian las ventajas de semejantes establecimientos para facilitar la circulacion, rebajar el in-

terés del dinero, promover los adelantamientos del comercio y de la industria, contener la usura por el único medio capáz de reprimirla, fomentar las empresas útiles, vivificar á la Nacion, y evitarle acaso para lo succesivo el costoso é incierto recurso de apelar al crédito estrangero en circunstancias críticas. Si estos objetos son de tan evidente interés nacional, ¿cómo puede reputarse inútil y digno de ser aniquilado un establecimiento que ya existe dedicado á promoverlos, y cuya administracion no desmerece la confianza pública? ¿No ha de poder aprovecharse nada ni de sus capitales, ni de su esperiencia, ni de sus reglamentos, ni de su crédito dentro y fuera de la península, y ha de ser preciso destruir por medios directos ó indirectos, cual si fuese una asociacion perniciosa ó incompatible con nuestras instituciones, un establecimiento que hace cuarenta años se denominó *Nacional*, y en donde se desenrolló el germen y se desembolvieron los principios fundamentales del gobierno representativo?

Ciertamente no son éstas las intenciones del Congreso Nacional. Este sabe muy bien que debiendo el Banco su existencia legal á la asociacion de los Accionistas, voluntaria en su origen, y convertida despues en ley por la aprobacion y sancion de la autoridad suprema, solo puede ser disuelta por los mismos medios con que fué establecida, y precedidas las formas y solemnidades que en el actual sistema se requieren para la derogacion de las leyes vigentes. Es pues indudable que el Banco existe de hecho y de derecho: que existe por la voluntad de los asociados y por una ley del Estado; y que la minoridad ó un corto número de interesados no son parte legítima para disolverlo, ni aun para solicitar su disolucion, no quedándoles otro cami-

no espedito para separarse de la asociacion que el de enagenar las acciones que les pertenezcan en uso de su indisputable derecho de propiedad.

Convencida por estos principios la junta general de que la mente del Congreso Nacional no es estinguir el Banco, ni revocar la ley á que debe su existencia política, ni mucho menos desatender la voluntad general de los asociados que desean permanecer unidos para invertir sus capitales en objetos legítimos de utilidad particular, y de conveniencia pública á que ninguna ley puede obligarles á renunciar; pasa ya á hacerse cargo de los diferentes puntos que abrazan las referidas resoluciones de las Córtes, á fin de manifestar los esfuerzos que ha hecho, y los medios que ha empleado para llevarlas á efecto, reclamando respetuosamente lo que conceptúa perjudicial á sus derechos de propiedad, y dando al mismo tiempo á conocer al Congreso la genuina voluntad de la universalidad de los Accionistas, que acaso ha sido presentada con equivocacion á las Cortes por un cortisimo número de interesados, sin mision ni autorizacion alguna, y por último llamando la atencion del Soberano Congreso nacional en favor de un establecimiento, que si bajo el gobierno absoluto y en los primeros pasos de su carrera fué de tanta utilidad á la Nacion, puede bajo el gobierno representativo, y con las garantias que éste ofrece á favor de la propiedad de los ciudadanos españoles, ser un instrumento de prosperidad y un sólido apoyo del crédito y tesoro público, reorganizándose sobre las bases aprobadas por los Accionistas en 20 de Abril de 1821, que con las modificaciones convenientes se someterán en su debido tiempo al examen y aprobacion del Cuerpo Legislativo,

A cuatro puntos pueden reducirse los objetos y las prevenciones mencionadas en las Reales Ordenes y resoluciones de las Córtes concernientes al Banco. Primero: Que se establezca una compensacion entre el Banco y la Nacion por el importe de las acciones que tiene ésta en el establecimiento. Segundo: Que se repartan á los Accionistas los créditos respectivos al capital de las acciones. Tercero: Que el Banco se desprenda tambien á favor de ellos en el término de seis meses de las fincas de bienes nacionales que ha adquirido en pública subasta; y cuarto: Que se le prohiba para lo venidero la adquisicion de otros bienes nacionales.

Por lo que respecta al primer punto está fuera de duda y no se oculta á la sabiduría del Congreso que no hay términos hábiles para establecer compensacion sino entre deudores y acreedores de cantidades líquidas y de igual naturaleza en tiempo, lugar, y demas circunstancias. Aplicando este principio inconcuso al caso en cuestion, solo podrian reputarse objeto legítimo de compensacion entre el Crédito Público y el Banco aquellas cantidades de que un establecimiento fuese deudor al otro por sus cuentas corrientes, ó de resultas de negociaciones entabladas y fenecidas, pero de ningun modo el capital que la Nacion tiene ó impuso en el Banco bajo el concepto de Accionista. La Nacion como accionista no tiene mas derechos ni menos obligaciones que los demas asociados: es igualmente partícipe en las ventajas y desventajas del establecimiento y está sujeta por el capital de sus acciones á todas las cargas y responsabilidades de la asociacion. Aunque fuera posible prescindir del pacto y de la ley que juntó los intereses y derechos de todos los individuos de ella, tendria siempre que pasar como los demas interesados por

el crisol de una liquidacion antes de saber el resultado final de la empresa, y por consiguiente el valor respectivo á cada accion; y solo despues de fenecida esta larga operacion podria el capital de las que posee la Nacion en el Banco hallarse en estado de compensacion con otras cantidades líquidas de que la Nacion fuese deudora. Sin que preceda esta liquidacion es la accion una cantidad indeterminada, un derecho sujeto á las alteraciones y vicisitudes del establecimiento de que forma parte, que en su resultado final puede ser superior al capital de la primitiva imposicion, inferior á éste, ó reducirse á cero, segun el estado de prosperidad, decadencia, ó ruina de la empresa á que perteneció. Pero lo que no puede tener efecto por via de rigorosa compensacion, ni exigirse como de derecho por la sola voluntad de una de las dos partes interesadas, puede sin embargo ser objeto de transaccion para realizarse por avenencia ó convenio entre las mismas; y la Nacion y el Banco se hallan precisamente en este caso. Habiendo la primera por el conducto de sus legitimos representantes manifestado su intencion de que igual número de acciones del establecimiento computadas por el valor de su primitiva imposicion se cambien con igual cantidad en créditos de los que el Estado debe entregar al Banco; la junta general se ha hallado en el caso de *examinar con entera libertad* si por su parte encuentra perjuicio en llevar á efecto dicha permuta; y deseosos los Accionistas de acreditar su deferencia y respeto á la Representacion Nacional, é informados por su junta administrativa de que este cambio de fondos no causa perjuicio notable, atendido el curso presente de unos y otros efectos; desde luego están dispuestos á consentir tambien por su parte en

que se lleve á efecto. Si las acciones tuviesen un demérito considerable respecto á los créditos, la Nacion resistiria con justicia esta operacion. Si el quebranto de los créditos fuese mucho mayor, el Banco lo resistiria por su parte con igual firmeza; pero la circunstancia de estar nivelados con corta diferencia proporciona á los Accionistas del Banco la satisfaccion de poder conformarse con la indicada compensacion como un arreglo de conveniencia mutua.

Mas dificultad ha costado al Banco la ejecucion de lo que se previene en el segundo punto sobre repartir á los Accionistas, no solamente en pago de ganancias ó dividendos, sino en pago de capitales de las acciones, los créditos espedidos á su favor por el establecimiento del Crédito Público, para que puedan emplearlos en bienes nacionales. Aun cuando fuera posible prescindir de los inconvenientes que ofreceria el repartimiento del fondo capital de una compañía constituida por pactos y leyes no derogadas, sin que precediese su formal liquidacion y la satisfaccion de todas las cargas y obligaciones á que es responsable la asociacion entera, debe igualmente atenderse á lo que requiere la diversa naturaleza, situacion y voluntad de los interesados. Hay Accionistas que aunque quisieran no pueden recibir el fondo capital que se les manda entregar para invertirlo en bienes nacionales: de esta clase son las fundaciones piadosas, hospitales, casas de misericordia, comunidades religiosas todavia existentes, capellanías y otros semejantes, los cuales estan imposibilitados por ley de adquirir propiedades territoriales, y por consiguente no podrian hacer otro uso de lo que se les entregase contra su voluntad, que el de malvaratar los créditos y privarse del beneficio de los futuros dividendos con grave

detrimento de los establecimientos á que pertenecen. Hay otros que aunque puedan recibir sus créditos y usar del derecho individual consagrado á su favor, ya han renunciado y renuncian á este derecho, que en su concepto es incompatible con la existencia del Banco y con la naturaleza del pacto que los reune, y por lo mismo han creido conveniente asociarse y ligarse de nuevo para conservar y administrar en comun sus intereses: de cuya clase es una gran pluralidad, tanto en número de individuos como en valor capital de acciones; pues de los 150 de que se compuso la presente Junta general, los 147 han subscrito á esta renuncia y obligacion, siendo 3 solamente los que reclamaron á su favor el derecho individual concedido por la resolucion de las Córtes. Queda pues reducido á un cortísimo número el de los que están en el caso de aprobar las gestiones de aquellos pocos que pudiendo haber usado para convertir sus acciones en créditos del medio legal y sencillo de reducirlas al descuento corriente, han preferido molestar la atencion del Cuerpo legislativo, dando tal vez lugar á que éste haya conceptuado que sus esposiciones eran conformes á la opinion y al deseo general de los demas asociados, como parecen denotarlo algunas espresiones de la citada resolucion. La rectitud de las Córtes no puede desconocer que sería proceder con injusticia el hacer una entrega forzada de sus créditos á los establecimientos y corporaciones accionistas que no pueden hacer de ellos el uso para que se les mandan entregar; y por lo que respecta á los propietarios particulares, que como queda dicho, forman la gran pluralidad de la asociacion, seria preciso hacerles una violencia que ninguna ley autoriza, para distribuirles contra su voluntad en porciones proporcionadas á sus accio-

nes unos capitales que quieren conservar unidos; para lo cual sería necesario partir del principio incompatible con nuestras instituciones, de que existía ó podia existir *una ley de escepcion contra los Accionistas del Banco*, por la que á ellos solos entre todos los ciudadanos españoles se les prohibía reunir sus fondos efectivos ó en créditos para los objetos legales de giro y circulacion, y para otras negociaciones lícitas y permitidas á los demas ciudadanos. Solo el corto número de Accionistas que han recurrido al Congreso, son los que pueden recibir sin inconveniente por parte de ellos su porcion en los créditos de que se manda hacer entrega; pero el Banco está persuadido de que solamente con manifestar á las Córtes la opinion de la casi totalidad de los Accionistas, y que los referidos individuos han procedido sin autorizacion alguna y contra el dictamen y modo de pensar de los demás, seria suficiente causa para que mandasen no se llevase á efecto la entrega de créditos ni aun con respecto á aquellos mismos, obligándoles á conformarse á las leyes de la asociacion y á los acuerdos de la Junta general. Mas queriendo los Accionistas del Banco dar por una parte pruebas positivas de su respeto á las insinuaciones del Congreso Nacional, y por otra no conservar en la asociacion á individuos que han manifestado mas ó menos legalmente un deseo vehemente de desprenderse de ella, han adoptado el único medio legal que se presenta para conciliarlo todo, que es el de admitirlos á transaccion para la conversion de sus acciones en créditos contra el Estado: á la manera que en cualquiera compañía particular puede uno de los socios, aun subsistiendo aquella, vender á sus coasociados todos sus derechos y acciones por el precio y con las condiciones que convengan entre sí. Con este

objeto se ha autorizado á la Junta de gobierno y direccion para que puedan comprar á los Accionistas que no quieran continuar en el Banco el capital de sus acciones en créditos contra el Estado y á precios convencionales; y para que este beneficio (si por algunos se reputa que lo es) pueda hacerse estensivo á todos los Accionistas presentes y ausentes, dentro y fuera de la península, se ha anunciado tambien por los papeles públicos; habiendo acudido en su consecuencia un corto número de ellos que han debido quedar complacidos de la franqueza y generosidad con que se les ha facilitado la equivalencia de sus capitales, mas allá tal vez de las esperanzas que habian formado con la decretada entrega y repartimiento de créditos. La Junta general se persuade que el Congreso nacional quedará satisfecho de los esfuerzos hechos por el Banco para conciliar el cumplimiento de lo determinado por las Córtes con lo que requiere el derecho de propiedad de los Accionistas, su decidida voluntad de permanecer unidos, y la ley no derogada que sirve de base á la asociacion.

No se ha mostrado la Junta general menos deseosa de conciliar los mismos estremos en la venta ó desprendimiento que se le manda hacer de los bienes nacionales legalmente adquiridos antes de la prohibicion que últimamente se le ha impuesto, y de que tambien se hará cargo en esta reverente esposicion. Jamás hubiera el Banco pensado en convertir sus fondos en propiedad territorial si la Nacion y el Gobierno no le hubiesen puesto en la dura necesidad de hacerlo. Su fondo capital empleado en auxiliar al Gobierno y en acudir á las urgencias del estado bajo las promesas mas solemnes de reintrego nunca cumplidas, se ha visto convertido contra su voluntad casi todo en créditos contra el Esta-

do con interés y sin él. Obligado á convertir estos valores nominales en valores reales para proporcionar con ellos el dinero métalico que requieren los objetos de su instituto, en que se interesa el bien de la asociacion y la prosperidad nacional, no se le ha presentado ni sabe que exista otro medio menos gravoso de realizar que el de comprar bienes nacionales para el efecto de reducirlos á dinero en ocasion oportuna. Ni la naturaleza del establecimiento ni la conveniencia del Banco le permiten retener estos bienes un solo dia fuera del tiempo que sea necesário para salir de ellos con alguna ventaja. Mandar pues al Banco dentro de un corto plazo vender ó desprenderse de estos bienes de que indudablemente es dueño y propietario por haberlos adquirido cuando ninguna ley se lo prohibía, podrá ser dificil de conciliar con el espíritu de nuestras instituciones y de nuestras leyes, que declaran inviolable toda propiedad correspondiente á uno ó muchos individuos compropietarios (sin que ninguna de ellas haya asignado hasta ahora el número de compropietarios que pueden poseer y administrar en comun), pero ciertamente semejante mandato es muy conforme al interés del Banco que no desea otra cosa sino vender. Si al tiempo de prefijarse el término de seis meses para desprenderse de los bienes nacionales que ha adquirido legítimamente y en tiempo habil, se le hubiesen podido designar tambien los compradores que aunque fuese con rebaja considerable de las tasaciones y aun á pagar en plazos, hubiesen tomado las fincas en términos que el Banco lograse el objeto que se propuso, que fué el de reducir sus créditos á dinero con alguna ventaja, sería sobradísimo el plazo de seis meses, y aun el de seis semanas para dejar concluida la operacion; pues el Banco nada

desea tanto como reducir á efectivo el capital de sus bienes, á fin de consagrarse á su instituto y poner en planta el proyecto de su reorganizacion y regeneracion aprobado en 20 de Abril de 1821. No parece que puede exigirse que *cambie sus bienes por créditos* en su totalidad cuando se le prohibe volver á emplear *los créditos en otros bienes nacionales*, porque semejante mandato equivaldria á ordenarle que los diese casi de valde, obligándole á recibir en pago unos efectos que ningun uso pueden tener en sus manos atendida la nueva prohibicion de adquirir otros, y la imposibilidad de reducir á efectivo tan grande número de créditos, ni aun con la enorme pérdida del descuento corriente. Distribuirlos entre los accionistas presenta aun mayores dificultades que la distribucion de créditos de que ya se ha hablado. Hay asociados en grande número á quienes está prohibido adquirir propiedad territorial, como son los establecimientos piadosos, comunidades y demás corporaciones referidas: hay una inmensidad de accionistas pequeños de una hasta diez acciones, los cuales no podrian tener parte en esta distribucion de fincas grandes, que por lo general no admiten division, y mucho menos las infinitas subdivisiones que serian necesarias al efecto. Esta subdivision aun cuando fuese practicable, seria una operacion larga, costosísima, y en muchas de las fincas resistiria la política y la conveniencia pública semejante destrozo y aniquilamiento de las propiedades. Solo dos docenas de grandes accionistas podrian hallarse en estado de tomar las fincas en cambio de sus acciones, y ni la justificacion del Congreso, ni la voluntad de los asociados, ni los pactos que los unen permitirian jamás que se favoreciese á estos con tan enorme perjuicio del gran nú-

mero de accionistas pequeños y de los demás interesados. Convencida de esta verdad la casi totalidad de los que se han reunido en Junta general han convenido en renunciar á semejante distribucion por creerla opuesta á las leyes de su asociacion y contraria á su decidida voluntad de conservar y administrar en comun el fondo capital de las acciones; pero deseosos al mismo tiempo de que nada quede por cumplir de lo prevenido en las decisiones del Congreso en cuanto sea compatible con sus derechos de propiedad, y estando igualmente animados del deseo de desprenderse con toda celeridad de la propiedad territorial convirtiéndola en fondos efectivos, han acordado que dentro del término de los seis meses, y aun mucho antes (como ya se ha verificado) se pongan en venta todas las fincas adquiridas sin escepcion alguna, anunciándose ésta por los papeles públicos con espresion de los linderos, cabida, tasaciones, y demás calidades de cada una; y que para facilitar la enagenacion se ofrezca hacer y se haga en efecto una rebaja considerable en el valor métalico de las tasaciones admitiendo tambien posturas á plazos bajo las correspondientes seguridades. Los Accionistas del Banco se persuaden que el Cuerpo legislativo verá tambien en este proceder un nuevo testimonio de su celo por conciliar la pronta obediencia á las determinaciones del Congreso con lo que requiere el sagrado derecho de propiedad y los pactos solemnes que los han reunido.

Con la misma puntualidad se ha abstenido el Banco de presentarse en la subasta de nuevas fincas de bienes nacionales desde que se hizo pública la prohibicion acordada en 29 de Mayo último habiendo llegado su delicadeza hasta abstenerse de continuar las posturas que tenia hechas antes de la prohibicion, á las cuales no

se hubiera podido en rigor hacerle renunciar sin querer dar á aquella determinacion un efecto retroactivo. Espera sin embargo el Banco de la justicia y sabiduría del Congreso Nacional que se servirá volver á tomar este punto en su alta consideracion; y que, si por razones que el Banco no alcanza, se creyese deber subsistir la indicada prohibicion de emplear en bienes nacionales los créditos que son el reintegro de sus efectivos desembolsos á favor de la Nacion, y que gran parte de ellos, como son todos los llamados *deuda sin interés* no tienen ni pueden tener otra inversion; vaya acompañada la prohibicion de una adicion que le sirva de correctivo y remueva el gravamen que por ella se infiere al Banco; declarando que *puesto que éste no debe adquirir ni emplear en bienes nacionales los créditos á que se ha reducido su fondo capital, corresponde sea reintegrado en dinero efectivo por el Crédito Público de todas las anticipaciones* y *suplementos que tiene hechos á favor de la Nacion*, en lo cual no se favoreceria mas al Banco de lo que se ha favorecido á las casas de comercio y Banqueros extrangeros acreedores á la Nacion con anterioridad al año de 1808. Sin este correctivo vendria á hacérsele un pago poco correspondiente al honor y buena fé de la Nacion Española reintegrando al acreedor mas cuantioso del estado y al que mas se ha sacrificado por el bien público en una especie de efectos cuya inversion se le prohibe, viniendo por este medio á reducirse su solvencia á un pago quimérico é ilusorio.

No conceptúa el Banco que la prohibicion de adquirir bienes nacionales que se le ha impuesto dimane de haberle considerado en el mismo caso que los establecimientos y corporaciones conocidas por *manos muer-*

tas. No se oculta á la ilustracion del Congreso que no puede haber dos cosas mas diferentes que el Banco, y los referidos establecimientos. Los individuos de estos, sean usufructuarios, administradores ó patronos, no tienen individual ni colectivamente propiedad en los fondos ó capitales de su respectivo establecimiento ó comunidad: porque la propiedad es de la corporacion presente y futura, ó si se quiere del Estado, y no de los individuos que la componen: en el Banco son propietarios de sus fondos todos y cada uno de los Accionistas. Las corporaciones que representan á dichos establecimientos son por lo mismo meras *juntas de administradores*, que como tales no pueden enagenar segun sus estatutos sin consentimiento de la autoridad pública y con utilidad probada: la junta general de Accionistas es *una corporacion de propietarios* que dispone absolutamente de sus fondos segun su libre voluntad sin dependencia de autoridad alguna. Los estatutos de aquellos establecimientos, considerando la propiedad territorial como un fondo permanente y garante de su estabilidad y existencia política, han conspirado siempre á poner trabas á la enagenacion, que es lo que constituye *la amortizacion:* el Banco, considerando *la propiedad como otro cualquiera efecto comerciable*, y en el caso presente como un medio transitorio de realizar y convertir sus valores nominales en valores reales, es vendedor por necesidad, por cálculo, y por la naturaleza de su instituto; cuya idea es enteramente opuesta a la de amortizacion.

Estaba tan distante el Banco de pensar que algun dia pudiera llevarse á mal que hubiese dirigido sus capitales en créditos á la adquisicion de bienes nacionales, que por el contrario se lisonjeaba de haberse hecho

por ello acreedor al aprecio del Congreso Nacional, y esperaba haber obtenido una declaracion satisfactoria en este sentido. El Banco fué el primero que se presentó en las subastas inspirando confianza en todas las capitales de las provincias sobre la estabilidad de estas enagenaciones, á vista de la parte que tomaba en ellas un establecimiento compuesto de tantas personas y corporaciones ilustradas y respetables de todas clases y profesiones. El Banco con la gran masa de sus créditos mantuvo en todas ellas la concurrencia, evitó el monopolio y los manejos tortuosos, y dió valor y estimacion á las fincas, con especialidad á las de considerable estension para las que se presentaban pocos licitadores. El Banco, con sus grandes capitales en créditos, y sus relaciones y comisionados en todas las provincias ha impedido que los especuladores y capitalistas estrangeros, hayan adquirido por precios ínfimos las fincas mas apreciables, con la mira de revenderlas despues por su total valor en época favorable, estrayendo del Reyno su precio en efectivo con enorme perjuicio de la riqueza nacional. En cuanto á la certeza de estos datos no pretende el Banco ser creido sobre su palabra, y se refiere á la misma administracion y junta directiva del Crédito Público y á sus agentes en las provincias, que han intervenido en todas las operaciones.

A pesar de estos indudables beneficios podria todavia merecer alguna censura la conducta del Banco si hubiese dirigido esclusivamente sus miras y sus capitales á los bienes nacionales situados en alguna provincia determinada con perjuicio de los acreedores del estado establecidos en ella, ó si fijando su atencion en las fincas pequeñas ó de mediana estension hubiese

puesto obstáculos á los compradores de ellas y á la subdivision de propiedades en que se interesa el bien del Estado, y ha sido el principal objeto de las benéficas miras del Congreso Nacional. Muy distante de esto el Banco no ha tenido prediliccion por ningun parage ni provincia, en todas ha hecho aquellas adquisiciones que ha creido convenientes á sus fines, dando á los comisionados instrucciones generales que han servido para dar estimacion á las fincas sin tocar en los acaloramientos ni empeñadas pujas á que están espuestos otros licitadores particulares.

Su interés tanto como las consideraciones políticas y el deseo de no contrariar las intenciones benéficas del Congreso, le han hecho abstenerse cuidadosamente de presentarse en las subastas de fincas pequeñas ó de mediana estension: por manera que en ningun caso ha puesto obstáculos al establecimiento y multiplicacion de pequeños propietarios. En sus adquisiciones se ha propuesto únicamente la realizacion de sus fondos, y sus miras son las de volver á vender al contado ó á plazos subdividiendo las propiedades que lo permitan, como lo ha hecho yá con el gran cortijo de la Peñuela en Xerez, á fin de ponerlas al alcance de los compradores situados en los mismos territorios donde existen, ayudando á difundir por este medio el beneficio de la propiedad particular por toda la estension de la Península.

Habiendo sido estas las reglas de su conducta, esperan con fundamento los Accionistas que penetrada de ello la rectitud del Congreso, se persuadirá de que no puede ser opuesto á la conveniencia pública ni á las miras políticas de las Córtes el alzar la prohibicion impuesta al Banco, ó por lo menos el dejarla sub-

sistir únicamente respecto á las fincas pequeñas ó de mediana estension que no escedan de quinientos mil reales en tasacion, alzándola para las que escedan de esta cantidad, asi por las consideraciones de justicia de no privar á los propietarios Accionistas del Banco de este medio de realizacion, como por las de política y de interés del mismo Crédito Público, que el Banco ha promovido en las subastas de las fincas de grande estension y dificil enagenacion.

Confiada pues la junta general de Accionistas del Banco Nacional de S. Cárlos en la ilustracion del cuerpo legislativo y en su respeto al inviolable derecho de propiedad garantido á todos los españoles por la Constitucion Política de la Monarquia, espera que las Córtes quedarán plenamente satisfechas de los medios que ha adoptado y de los esfuerzos que ha hecho para llevar á efecto las resoluciones de 18, 26, y 29 de Mayo último; en cuya ejecucion ha procurado conciliar la obediencia debida á las decisiones del Congreso con lo que exige el derecho de propiedad y la naturaleza de los pactos que unen á los Accionistas, reclamando respetuosamente aquella parte que conceptuan serles gravosa: con cuyo objeto ofrece á su alta penetracion las consideraciones siguientes. Primera: Que la Asociacion de propietarios conocida con el nombre de *Banco de S. Cárlos aprobada por una ley del Estado, existe de hecho y de derecho* sin poder ser disuelta sino por los mismos medios y formalidades con que fué establecida, y que no puede un corto número de individuos separarse de ella contra la voluntad general de los demas, y mucho menos tomar el nombre y la voz de todos, sin mision ni autorizacion espresa para el efecto. Segunda: Que el Banco existe además por la legitimidad de lós fines de

su instituto y por la decidida voluntad de los Accionistas, renovada y ratificada en la presente junta general, renunciando á cualquier derecho individual que pudieran tener ó se les conceda para separar sus capitales de la administracion comun. Tercera: Que el repartimiento de los créditos respectivos al capital de las acciones necesitaria para poder llevarse á efecto que la sociedad estuviese ya liquidada y satisfechas las obligaciones comunes; y aunque la junta general está persuadida de que las Córtes no han procedido á mandar la entrega sino porque la esposicion de algunos individuos estaria combinada en términos de hacer creer que su contenido era conforme á la voluntad general de los Accionistas, éstos, á pesar de su firme intencion de permanecer unidos, han acordado abrir inmediatamente á los interesados que no quieran seguir la suerte del establecimiento, la *única puerta* que legalmente pueden tener para su salida y percibo de créditos que es la de *una transaccion ó convenio con la Asociacion:* á cuyo efecto se ha autorizado á la junta de Gobierno y Direccion para que puedan incorporar á la masa general las acciones de los que quieran separarse, pagándoles su importe en créditos contra el Estado a precios convencionales. Cuarta: Que la distribucion de las fincas compradas con anterioridad á la prohibicion ofrece dificultades insuperables respecto á los Accionistas, porque los unos son comunidades, establecimientos piadosos, y otros semejantes que no pueden adquirir propiedad territorial; otros en grande número son Accionistas pequeños entre quienes es impracticable la distribucion, y las infinitas subdivisiones que requeria; y otros que forman la casi totalidad de la presente junta general, prefieren con la

idea de no perjudicar á sus asociados que las fincas se vendan por cuenta de toda la asociácion: por cuya razon, y para que pueda tener efecto lo dispuesto por las Córtes, se ha puesto inmediatamente en venta toda la propiedad territorial perteneciente al Banco anunciándolo en los papeles públicos, haciendo considerable rebaja en su tasacion á metálico, y admitiendo tambien posturas á plazos con el objeto de facilitar la enagenacion. Quinta: Que desde el momento que se publicó la prohibicion de adquirir nuevas fincas, el Banco se ha abstenido de concurrir aun á las subastas de aquellas á que ya tenia hechas posturas, y por ellas un derecho adquirido con anterioridad; pero que no puede menos de esperar y de solicitar de la rectitud del Congreso, que *si la Asociacion del Banco ha de quedar imposibilitada de tomar parte en la compra de bienes nacionales, se mande al mismo tiempo que sus desembolsos efectivos hechos á favor de la Nacion, sean reintegrados en metálico*, y no en créditos contra el Estado de que no puede hacer uso; y si la situacion del Crédito Público, la del Erario y de la Nacion no permitiesen semejante desembolso se alce dicha prohibicion ó por lo menos se limite á las fincas que en tasacion no escedan de quinientos mil reales, por las razones de justicia y de conveniencia pública que quedan insinuadas.

La Junta general llena de confianza en la sabiduría del Cuerpo Legislativo, se lisongea no solamente de que esta esposicion será acogida con benignidad, sino que persuadidos los representantes de la Nacion de la necesidad que tiene la España Constitucional de un Banco de giro y circulacion cimentado sobre los buenos principios económico-políticos, que contribuya poderosa-

mente á la prosperidad de la Patria, como lo han conseguido los establecidos en otros paises con inferiores medios y recursos, auxiliarán al Banco de S. Cárlos con todo su influjo para que saliendo del periodo de realizacion ó del gran capital que tiene en créditos, pueda desplegar toda su actividad y energía reorganizándose sobre las bases aprobadas en 20 de Abril de 1821; y evitar que en losucesivo tenga la Nacion que recurrir al crédito estrangero en las ocasiones y circunstancias críticas.

No recelan los Accionistas que en las Córtes pueda tener acogida la idea de disolver ó derribar por medios indirectos este establecimiento, del cual pueden aprovecharse los fondos, la esperiencia, el crédito y las luces, para verse algun dia en la precision de construir y levantar otro que tendria que luchar con grandes inconvenientes y dificultades desde sus primeros pasos, y para el cual seria siempre de un funesto presagio la no merecida decadencia y ruina del Banco Nacional de S. Cárlos. Madrid 29 de Diciembre de 1822.= Narciso de Heredia.= Manuel Maria Cambronero.= El Marqués de Almenara.= Joaquin de Acosta y Montealegre= Manuel Luis Gonzalez Allende= Agustin Tavira y Acosta.= Manuel de la Torre Rauri.= Tomás Fernandez Vallejo.= El Marqués de Villatoya.= Antonio Martinez.= Francisco Crespo de Tejada.= José Francisco Muguiro é Irivarren.= Joaquin Maria Ferrer.= Diego de Parada y Bustos.= Juan Isidoro Perez.= Manuel Palomino.= Gregorio Bañares= Luis Gonzalez.= Andrés Aransay.= Miguel Moreno.= Francisco Morales por varios.= Francisco Fernandez.= Juan Manuel Ruiz de Salazar.= José Crespo y Velez.= Matute y Sainz.= Joaquin Guerra.= José Lopez de Arcos.= Manuel de Larrea.= Pedro Gar-

cia de Llanos. = Francisco Martinez de Hoz. = Antonio Sanchez Arjona. = Dutari hermanos. = Como apoderado, Manuel Navarro y Pueyo. = Como apoderado de varios, Simon de Villar. = Como apoderado, Juan de Sierra. = Como propietario y apoderado de varios, Martin Atienza. = Manuel Maria de Goiri. = Angel Sixto. = Antonio Menendez. = José Maria de Murga. = José Saavedra y Guiraldez. = Pedro Monfort y Viergol. = Alonso Nuñez de Haro. = Juan Berdasco. = Mariano Salvatierra. = Como apoderado, Francisco Moriñigo. = Como apoderado, Sebastian Salcedo. = El Marqués de S. Andrés. = José Manuel de Muguruza. = Como apoderado, Felipe Antonio Piñeyro. = Como representante de la Testamentaria de la Condesa viuda de Motezuma, Onofre de Salas y Ferrer. = Pedro Alcántara Garcia. = Como apoderado, Juan José de la Sotilla. = Tomás Varela. = Como apoderado, Pedro Bañares. = Como apoderado, Pasqual de Salinas. = Francisco Lopez de Olavarrieta. = Como apoderado de don Cristobal de la Mata, Rodrigo de la Pinta Martinez. = Angel Garcia. = José Rosinos. = Anacleto de Rueda. = Como apoderado, Alfonso Rodriguez. = Ramon de Etulain. = Como apoderado de Doña Maria Ines de Jauregui, Francisco de Garibay. = José Roman de Larrainzar. = Ignacio Juez Sarmiento. = Eusebio de Goiri. = Feliciano del Arco. = Manuel Centurion. = Pedro Barberia por si y como apoderado. = Justo José Banqueri. = Diego Crespo de Tejada. = Andrés Caballero. = Juan de Urbina. = Como apoderado, Marcial Nazar. = Como apoderado de mi Sra. madre Doña Maria Teresa de Acosta y Montealegre, Agustin Tavira y Acosta. = Propietario, Miguel Martinez. = Julian de Fuentes. = Roman Lopez, propietario. = Segundo de Torres. = Francisco Javier Plaza. = En virtud de poder del Excmo.

Sr. D: Nicolás Ambrosio de Garro, Manuel Victoriano Cascales. = El Marqués de las Hormazas. = Casimiro Antonio Gomez. = Manuel Benito de Vivanço. = Angel del Valle y Gabilanes. = Como Accionista por mi muger, Bernardino Eraña. = Juan Manuel de Guinea. = J. el Marqués de Valmediano. = Pablo Diez. = Anastasio Garcia Plaza. = Vicente Garcia Plaza. = Como apoderado del Duque de S. Cárlos, Donato Arranz. = Como apoderado, Francisco Panizo y Foronda. = Como apoderado, Andrés Arias. = Como apoderado, Andrés de Egaña. = Como apoderado, Pablo Sanchez Escariche. = Domingo Villaamil. = Andrés de la Cuesta.

Exmo Señor:

En representacion que la Junta de Gobierno del Banco dirigió al Rey por el Ministerio de V. E. con fecha de 29 de Junio del año próximo pasado, al tiempo que hizo presente á S. M. que la Junta general de Accionistas celebrada en los dias 22 y 23 del mismo, se habia enterado de las reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Hacienda con fecha de 21, participando las resoluciones tomadas por las Cortes sobre varios puntos relativos á este establecimiento, y que en su consecuencia habia nombrado una comision de varios Accionistas para que dispusiese la convenínte representacion á las Cortes por medio del Gobierno en razon de dichas resoluciones, le añadió que no siendo posible que la espresada representacion se presentase ya en aquella Legislatura, la Junta habia creido conveniente, mientras se disponia, elevar por el pronto al Gobierno los acuerdos de la misma Junta general de accionistas de que acompañó certificacion literal para los efectos convenientes.

La Comision se dedicó desde luego con el mayor celo y esmero al desempeño de su encargo; pero habiendo necesitado reunir datos y antecedentes, no la ha sido posible estender la representacion con la brevedad que hubiera deseado, y la junta de Gobierno al paso que la remite ahora á manos de V. E. aprobada y firmada por los Accionistas que constan en ella, ha creido muy propio de sus deberes hacerle presente la importancia y urgencia de este asunto, por si V. E. esti-

mase escitar á las Córtes estraordinarias para que la tomen en consideracion antes de la próxima Legislatura ordinaria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1823.= Exmo. Señor.= La Junta de Gobierno del Banco Nacional de S. Cárlos.= Marqués de Villatoya.= Juan Isidoro Perez.= Diego de Parada y Bustos.= Tomás Fernandez Vallejo.= Joaquin María Ferrer.= Francisco Crespo de Tejada.= Antonio Martinez.= Manuel Luis Gonzalez Allende.= Manuel Palomino.=José Francisco Muguiro.=Domingo Villaamil.= Andrés de la Cuesta.= Exmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.